

Vicente Domínguez Calatayud

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, MERCANTIL Y DE BIENES MUEBLES  
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN CIVIL VALENCIANA  
MIEMBRO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA VALENCIANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

# LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA GENERALITAT SOBRE LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA CIVIL EN LA PRIMERA REDACCIÓN DE NUESTRO ESTATUT, LLEVADA A CABO POR LA LEY ORGÁNICA
- III. TEORÍA QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA COMPETENCIA PERO REFERIDA EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO CONSUECUDINARIO
- IV. TEORÍA QUE REFIERE EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA A TODO EL DERECHO CIVIL, SALVO LAS MATERIAS RESERVADAS AL ESTADO, SIN CONEXIÓN ALGUNA CON NUESTRA PREEXISTENTE FORALIDAD CIVIL ABOLIDA
- V. LA POSICIÓN DOCTRINAL QUE ESTIMA QUE EL PUNTO DE PARTIDA DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ESTÁ CONFORMADO POR LAS NORMAS CIVILES FORALES ACTUALIZADAS Y CONSTITUCIONALIZADAS O TESIS DE LA NECESARIA CONEXIÓN FORAL EN EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA. EXAMEN ESPECIAL DEL VALOR, A ESTOS EFECTOS, DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN
- VI. CONCLUSIÓN

## I INTRODUCCIÓN

En primer lugar, quiero agradecer al Molt .Excel·lent President de les Corts Valencianes y del Consejo de Redacción de “Corts. Anuario de Derecho Parlamentario”, D. Julio de España Moya, al Consejo de Redacción y a su Secretario, el Ilmo. Sr D. Francisco J. Visiedo Mazón, la consideración que me testimonian al honrarme invitándome a participar en la elaboración del número extraordinario dedicado a “La Organización

Territorial del Estado en la Constitución Española de 1978 y el Estatuto de Autonomía valenciano”, en cuanto experto que colaboré en la Ponencia de la Comisión de Estudio de una posible reforma del Estatuto de Autonomía. Al tiempo que agradezco el honor que supone la invitación, quiero también felicitar a los responsables del Anuario por la oportuna y feliz iniciativa.

Lo que se me encarga es un breve comentario sobre cualquiera de los temas que se incluyen en el Título IV, “Competencias”. Como anticipé, con la rúbrica que preside mi colaboración, voy a tratar de reflexionar sobre la competencia exclusiva que el artículo 49 1. 2.ª de nuestro Estatut d’Autonomia reconoce en exclusiva a la Generalitat sobre la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

Es, en efecto, una reflexión, una meditación que arranca, contra corriente, con ocasión de mi discurso de ingreso en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, en diciembre de 1999; una trabajo contra la opinión dominante y “pacífica” sobre el alcance de la competencia equivalente en el Estatut promulgado por la Ley Orgánica 5/1982; una elaboración, por tanto, permítaseme el atrevimiento, original, que justifica la ausencia de las recomendables notas a pie de página aclaratorias de las citas doctrinales y jurisprudenciales que debe contener, según la metodología al uso, todo trabajo que se precie. Es, en fin, una construcción que sostiene y da fundamento y explicación a los artículos 7, 49 1. 2.ª y a la Disposición Transitoria Tercera de nuestro Estatut, fundamentalmente, entre otros, tal como han quedado reformados por la Ley Orgánica publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 11 de abril del presente año 2006.

## II LA COMPETENCIA LEGISLATIVA CIVIL EN LA PRIMERA REDACCIÓN DE NUESTRO ESTATUT, LLEVADA A CABO POR LA LEY ORGÁNICA

Nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio se posiciona respecto de la atribución de la competencia legislativa en materia de Derecho civil a la Generalitat como si jamás hubiera habido abolición foral, como si a la entrada en vigor de la Constitución, el 29 de diciembre de 1978, los valencianos tuviéramos nuestro propio Derecho civil foral producto del desenvolvimiento, del que fuera abolido, en términos idénticos al que dio lugar al de las CCAA cuyos territorios jamás lo perdieron.

Nuestro Estatuto era, en su redacción original, de entre todos los Estatutos de Autonomía, el que más normas contenía, cinco artículos, referidas al Derecho civil, naturalmente, al Derecho civil valenciano. El más relevante y significativo de tales artículos era el 31-2 que atribuía a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva sobre la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”. Nuestro Estatuto de Autonomía, de conformidad con nuestros antecedentes históricos, se producía en términos absolutamente idénticos a los del artículo 9-2 del Estatuto catalán y 27-4 del Estatuto gallego y, en términos que, contemplados con la conveniente ponderación de elementos históricos, jurídicos y sociales, eran idénticos, en su significado último, a los de los estatutos vasco, aragonés, navarro y balear. Ninguna de estas Comunidades Autónomas necesitó Ley Orgánica de Transferencia en este punto, como la que se dictó para los valencianos, La Ley Orgánica 12/1982, por la sencilla razón de que todas estas Comunidades tenían su Derecho civil especial o foral existente al tiempo de entrar en vigor la Constitución. Pero es muy significativo, sin duda, el que nuestro Estatuto se produjera en términos tan similares, si no idénticos, a los de los Estatutos de Autonomía de estas Comunidades y que, además, se dictara, para complementarlo, la citada Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, que luego fue derogada por innecesaria por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo.

Por otro lado, contenía nuestro Estatuto una verdadera singularidad, un auténtico guiño reintegrador. En efecto, ninguno de los Estatutos de Autonomía vigentes en nuestro país, cuando regulan los recursos patrimoniales o financieros de sus respectivas Comunidades o Haciendas Autónomas, hacen referencia a los bienes procedentes de las herencias intestadas cuando el causante ostente, al tiempo de su fallecimiento, la condición jurídica de ciudadano de la respectiva Comunidad Autónoma. Sin embargo, nuestro Estatuto de Autonomía, además de repetir una fórmula generalmente usada por los demás Estatutos, al enumerar los recursos de las respectivas Haciendas autonómicas, consistente en considerar como tales, entre otros, los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados (¿quizás de derecho privado?), legados, subvenciones y donaciones (art. 51-a EA, en su primitiva redacción), cuando describía la composición del patrimonio de la Generalidad nos decía, en su artículo 50. 1. c), que éste estaba integrado por los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostentara la condición jurídica de valenciano, en los términos que estableciera la

legislación del Estado. Este artículo se repite en el artículo 22-2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Se impone averiguar el sentido de la singularidad estatutaria más allá, si cabe, de su literalidad, más allá de su objeto inmediato y evidente. La naturaleza eminentemente civil de la norma es incuestionable como lo demuestra, entre otros argumentos, su regulación en sede de Código Civil (arts. 956 a 958 Cc) o de leyes de naturaleza civil, sean éstas específicamente reguladoras del fenómeno sucesorio (arts. 347 y 348 del Código de Sucesiones de Cataluña; arts. 220 y 221 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte) o sean Compilaciones de Derecho civil especial o foral (las leyes 304 y 307 de la Compilación Navarra que regulan la sucesión a favor de la Comunidad Foral Navarra o el art. 51 de la Compilación de Baleares, que se remite al Código civil para regular la sucesión intestada de quienes tienen vecindad civil balear al tiempo de su fallecimiento).

Era pues el artículo 50. 1. c) de nuestro Estatuto de Autonomía una norma de naturaleza civil *ratione materiae* incrustada en nuestra norma institucional básica, se trataba de una norma dedicada a regular la sucesión *ab intestato* de quien fallecía sin parientes con derecho a sucederle en tal caso, según las disposiciones del Cc, a favor de la Generalidad Valenciana. La misma norma estatutaria contenía Derecho civil valenciano y la misma norma estatutaria, en su artículo 31-2, nos decía que la Generalidad Valenciana era competente, en exclusiva, para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano. ¿Puede sostenerse, como hizo la sentencia del TC 121/92, sobre la que luego volveremos, que el Derecho Civil Valenciano es sólo el Derecho consuetudinario?, ¿a dónde nos llevaría o nos podría llevar el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 31-2 del Estatut partiendo de la norma del artículo 50-c del mismo?

El mismo artículo 50. 1. c) del Estatut nos decía que el causante, cuya sucesión intestada regulaba, había de tener la condición jurídica de valenciano, concepto diferente de la condición política de valenciano usado por el mismo Estatut en su artículo 4-1 y que sólo podemos referir, a la vecindad civil valenciana; pues bien, la existencia de la condición jurídica o vecindad civil valencianas sólo tendría sentido, como en el caso concreto que nos ocupa y regula el artículo comentado, si hubiera un Derecho civil

valenciano distinto del común y aplicable a quienes tuvieran tal vecindad civil valenciana. El artículo 71. 1. c) de nuestro actual Estatut dice que el patrimonio de La Generalitat está integrado, entre otros, por los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas, cuando el causante ostentara, conforme a la legislación del Estado, la vecindad civil valenciana. Es evidente que esta redacción confirma lo aquí dicho anteriormente sobre el antiguo artículo 50. 1. c) del Estatut.

Como fuera que algunas de las competencias recogidas por nuestro Estatuto de Autonomía podían carecer del debido acople con los artículos 148 y 149 de la Constitución, para salvar este escollo se dictó, al amparo del artículo 150-2 de la Constitución, y por si no tuviera suficiente naturaleza de ley de transferencia la propia Ley Orgánica 5/1982, la que aprobó nuestro Estatuto de Autonomía, la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, la Ley Orgánica de Transferencias a la Comunidad Valenciana de Competencias de titularidad estatal.

Por su parte la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, derogó la Ley Orgánica 12/1982, la cual, como dice el Preámbulo de aquella, "...cumplió en su momento el importante papel de dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que excedían del marco del artículo 148 de la Constitución Española. En el momento actual la necesidad de esta Ley ha quedado superada una vez que por la reforma operada en el Estatuto todas las competencias que se sustentaban en ella han quedado incorporadas a éste con carácter plenamente estatutario. Mediante la presente Ley, nos dice el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/1994, se procede a derogar la indicada Ley Orgánica de transferencia, más que por una necesidad técnica, pues ha quedado sin efecto por la reforma del Estatuto, como confirmación de la asunción estatutaria de todas sus competencias por parte de la Generalidad Valenciana y reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de tales competencias". En el mismo sentido, la Disposición Adicional Tercera del Estatut, introducida por la citada Ley orgánica nos dice que "todas las competencias atribuidas por el presente Estatuto quedan incorporadas a él plenamente, asumiéndose con carácter estatutario por la Generalidad valenciana".

Asumida por la Generalidad la exclusiva competencia legislativa respecto al Derecho Civil Valenciano por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; transferida tal competencia por la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto; y, en fin, confirmada la plena asunción estatutaria de tal competencia y la correlativa capacidad de la Generalidad Valenciana para su ejercicio, ya sin el posible control que se hubiere reservado el Estado al transferir la competencia (cfr. art. 150 2. de la Constitución) por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, no debería de haber duda alguna sobre la exclusiva competencia de la Generalidad Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil, obviamente de Derecho Civil Valenciano, conservándolo, modificándolo y desarrollándolo.

No debería de haber duda alguna sobre la existencia y exclusiva titularidad de la competencia y, sin embargo, la hubo o, mejor, las hubo. No es cuestión de extenderse demasiado sobre ellas, porque la reforma estatutaria las da por superadas. Las dos posiciones que negaban la existencia y correlativa titularidad de la competencia de la que tratamos se fundaban: a) en el tenor literal del artículo 149 1. 8.ª CE unido al hecho de que en la Comunidad Valenciana no teníamos Derecho Civil Foral el 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de nuestra Constitución; b) y en la imposibilidad de que el Estado transfiriera, vía Estatuto o vía LOTRAVA una competencia de la que no era titular, cual era la competencia, atribuida por el artículo 31. 2. del Estatut en su redacción de 1982, para “la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano”. Ambas posiciones partían de una interpretación literalista, asistemática, desconectada de los principios y valores que presiden, inspiran y vivifican todo el bloque de constitucionalidad y contraria a la más elemental técnica de hermenéutica jurídica que exige interpretar las normas en el sentido más favorable para que éstas produzcan todos sus posibles efectos, máxime si son normas del bloque de constitucionalidad, dado su potencial vivificador del resto del Ordenamiento. Por otro lado, a la segunda de las posturas negativas, la que confesaba que se tendría la competencia cuestionada si el Estado hubiera transferido la necesaria para legislar en Derecho civil y no en Derecho civil valenciano, “competencia de la que carecía”, se le podía reprochar que si el Estado transfiriera, sin más, la competencia para legislar en lo que él era competente, en el Derecho civil, sin conexión con nuestra pretérita foralidad abolida, se estaría rompiendo la esencia del artículo 149. 1. 8.ª CE en cuanto garante de la foralidad civil; por otro lado, tampoco se le puede dar la pretendida relevancia desactivadora de la competencia al uso por el artículo estatutario del gentilicio valenciano que,

a fin de cuentas, sería el que, sin duda alguna, calificaría el Derecho civil emanado del ejercicio de la misma competencia.

### III TEORÍA QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA COMPETENCIA PERO REFERIDA EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO CONSUECUDINARIO

De las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982 resulta que la competencia legislativa civil se detenta por la Generalidad Valenciana no al amparo del artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución, sino al amparo del artículo 150-2 de la misma, pero ya sin control del Estado al haber quedado derogada la última de las citadas Leyes Orgánicas por la también Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, que, como antes dije, confirma la asunción estatutaria de todas sus competencias por la Generalidad Valenciana, así como reconoce su plena capacidad para el ejercicio de las mismas. Partiendo de esta incuestionable realidad normativa, existen otras posiciones doctrinales sobre el alcance, contenido o modo de ejercicio por la Generalidad de la competencia que le atribuía el artículo 31-2 del Estatuto.

Una posición, concretamente la sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 121/1992, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos, entiende que la competencia exclusiva que el artículo 31-2 del Estatuto atribuía a la Generalitat Valenciana “no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común”. “No es, pues, dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, precepto, este último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal (*sic*)”. “Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del

Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria”; “...el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicabilidad puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente”.

En definitiva, el Derecho Civil Valenciano, cuya competencia en orden a su conservación, modificación y desarrollo se transfiere en exclusiva a la Generalidad Valenciana, se limita, por el Tribunal Constitucional, a un supuesto Derecho civil valenciano consuetudinario que podrá ser elevado de rango formal y convertido en Ley escrita, la cual quedará constreñida a regular exactamente el objeto mismo ordenado consuetudinariamente, limitación a la que queda condicionada la validez de la Ley emanada del ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía. Esta posición del Tribunal Constitucional puede ser objeto de una triple crítica:

A. Estimo, cuanto menos, dudoso que se pueda considerar el Derecho civil consuetudinario observado en nuestra Comunidad como Derecho civil valenciano, entendido éste como un Derecho distinto y diferenciado del Derecho civil común contenido en nuestro Código civil o ubicado fuera del ordenamiento jurídico que, de alguna manera, preside y encabeza el Código civil.

En efecto, conviene que recordemos que el Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 dice, literalmente, “...abolir y derogar enteramente todos los referidos Fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observados en los referidos Reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad que éstos se reduzcan a las Leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en Ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada” y el Decreto de 29 de julio de 1707 empieza diciendo: “Por mi Real Decreto de 29 de junio próximo fui servido derogar todos los Fueros, Leyes, usos y costumbres de los Reinos de Aragón y Valencia, mandando se gobiernen por las Leyes de Castilla...”. Consecuentemente, debemos de considerar

que, tan derogados como el Derecho civil escrito de Els Furs, quedó derogada toda la costumbre de la época foral en su función de fuente del Derecho. Tras la abolición, la costumbre, como fuente del Derecho, quedó reducida, entre nosotros, a las conductas que merecieran la consideración de tal costumbre en el marco del Derecho castellano que pasó a aplicárseles, constituido por el Ordenamiento de Alcalá, por las Leyes de las Siete Partidas, fueros y pragmáticas reales, todos ellos recogidos y refundidos en la Novísima Recopilación, aprobada y mandada imprimir el 2 de junio de 1805.

Así están las cosas cuando en 1889 se publica el Código civil, cuyo artículo 1976, siguiendo la Base 27, en la redacción que se le dio en la primera edición del Código, decía: “Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias a él...”. La segunda edición del Código Civil, sin explicación alguna sobre el cambio, deja redactado el artículo 1976, tal y como está en la actualidad, en los siguientes términos: “Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias que son objeto de este Código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las Leyes que en este Código se declaran subsistentes”. Los valencianos pasamos pues a regirnos por el Código civil; en cuanto a las costumbres, quedaron derogadas las costumbres que los valencianos habíamos ido elaborando al amparo del Derecho castellano que sustituyó a Els Furs, costumbres que quedaron derogadas, no sólo si eran contrarias al Código civil, sino también si, como derecho supletorio, podían tener la consideración de costumbres *extra o praeter legem*, quedando sólo vigentes, dentro del Ordenamiento presidido por el Código civil, como fuente del Derecho dentro del mismo y debido exclusivamente a su reconocimiento como tales por el propio Código, las costumbres *secundum legem*.

La costumbre que, a partir de la entrada en vigor del Código civil, elaboramos los valencianos es Derecho civil común, tan común como el Código que esa costumbre interpreta y desarrolla, tan común como el Código que le reconoce el valor de fuente del Derecho, no siendo pues correcto predicar de ella la condición de Derecho civil valenciano como algo diferente del Derecho civil común, como si la equiparáramos a

la costumbre catalana o aragonesa, las cuales se producen dentro de una Ordenamiento presidido por unas Leyes civiles propias que la reconocen y le dan valor, a esa costumbre, de fuente del Derecho civil catalán o aragonés.

Entre nosotros puede haber costumbres que, desde un punto de vista histórico y a efectos exclusivamente científico/didácticos, quepa sostener que, procediendo de la época de los romanos o de los visigodos o de los musulmanes o traídas a nuestras tierras desde otras más lejanas y habiendo arraigado entre nosotros, sean “costumbres romanas o visigodas o árabes”, pero nadie creo que pueda sostener que esas costumbres constituyen, hoy en día, Derecho civil romano o visigodo o árabe, sino que sólo pueden ser y son Derecho civil común, que es el Derecho civil que rige entre nosotros. Creo que lo mismo cabe decir de las costumbres que puedan pervivir entre nosotros, tengan un origen foral o más próximo.

Una costumbre de tiempos pretéritos, observada desde tiempo inmemorial es, material y formalmente considerada, parte del Derecho vigente que fija sus requisitos y reconoce su valor como fuente del Derecho. Un derecho supletorio lo es porque es llamado en tal función por el Ordenamiento al que complementa, formando, por ello, por esa llamada, parte de él, pero no es otro Ordenamiento distinto que coexiste con el complementado. Si los valencianos no tenemos un Derecho civil autóctono, propiamente valenciano, porque nos fue abolido y tenemos el Código Civil que conforma el Derecho civil común, por oposición a los especiales o forales (balear, catalán, aragonés, navarro, vasco, gallego, etc...), los valencianos no tenemos un Derecho civil valenciano, ni escrito, ni, por lo mismo, consuetudinario, sino que nuestro Derecho civil es el Derecho civil común. No creo que se pueda negar la existencia de un Derecho civil valenciano de rango legal y admitir la existencia de uno de rango consuetudinario, cuando uno y otro nos fueron igualmente abolidos, o, mejor incluso, el consuetudinario nos fue abolido una vez, en 1707, y otra vez en 1889, aunque esta segunda vez mejor debiéramos hablar, quizás, de una pseudo abolición, toda vez que el Derecho castellano que nos fue aplicado tras la abolición foral se sucedió a sí mismo tras el proceso codificador.

B. No puede ser tal Derecho Civil Valenciano el resultante de una recuperación de nuestras costumbres civiles, las que pervivieron hasta nuestros días tras la aboli-

ción foral llevada a cabo por Felipe V, "conservadas" legislativamente en los términos que resultan de la sentencia TC 121/1992, de 28 de septiembre, toda vez que tales costumbres, como ha puesto de manifiesto el Observatorio Permanente de Derecho Civil Valenciano se circunscriben a ciertos contratos de venta de cosechas, el testamento mancomunado entre cónyuges (no se olvide la prohibición contenida en el artículo 669 del Código Civil), ciertas peculiaridades relativas a la pesca en aguas interiores o en materia de relaciones de vecindad y el Tribunal de las Aguas; es decir, son pocas, han de superar la prueba de la costumbre y con la reducidísima posibilidad de mera conservación legislativa que permite la citada sentencia del Tribunal Constitucional; lo que resultara de ello no merecería la calificación de Derecho Civil. Circunscribir el Derecho Civil Valenciano a las costumbres referidas y que han sido identificadas por el Observatorio tras un año de riguroso trabajo, sería incongruente con la recta interpretación de la competencia contenida en el artículo 31-2 del Estatut, transferida, para evitar toda sospecha de inconstitucionalidad, por la Ley Orgánica 12/1982 y reconocida por la Ley Orgánica 12/1994, como antes dijimos.

Lo aquí sostenido sobre el papel de nuestras costumbres jurídico-civiles en lo que debería ser el Derecho civil valenciano encuentra apoyo en la *mens legislatoris* del autor conjunto estatal y autonómico de los Estatutos de Autonomía; en efecto, nuestro Estatuto se aprueba por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Antes se había aprobado el Estatuto de Autonomía de Asturias por Ley Orgánica 7 de 30 de diciembre de 1981, cuyo artículo 16 dice que "El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del Derecho consuetudinario asturiano". Poco antes que el nuestro, el 9 de junio de 1982, se había aprobado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Murciana, cuyo artículo 8 empieza diciendo que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho consuetudinario de la región. Después de nuestro Estatuto de Autonomía se aprobó el de Extremadura por Ley Orgánica 1, de 25 de febrero de 1983, en cuyo artículo 12 se dice que corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su Derecho consuetudinario. Tres Estatutos de Autonomía, dos anteriores y otro posterior en el tiempo al nuestro, concretan, para sus respectivos territorios, la atribución competencial del artículo 149-1-8.<sup>3</sup> de la Constitución en sus derechos consuetudinarios y ello de conformidad con sus antecedentes históricos y su pertenencia a la zona

territorial de vigencia del Derecho foral castellano, tan foral como el valenciano, aunque a la postre acabara imponiéndosenos. Es obvio que no hace lo mismo nuestro Estatuto de Autonomía, como no podía ser de otro modo a la luz de nuestra Historia; en efecto, nuestro Estatuto de Autonomía, de conformidad con nuestros antecedentes históricos, se produce en términos absolutamente idénticos a los del artículo 9-2 del Estatuto catalán y 27-4 del Estatuto gallego y, en términos que, contemplados con relatividad histórica, jurídica y social, son idénticos, en su significado último, a los de los estatutos vasco, aragonés, navarro y balear.

C. Por último, no podemos olvidar todo lo dicho antes sobre el artículo 50. 1. c) del Estatuto de Autonomía, cuyo contenido se repite en el artículo 22-2 de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana.

Los argumentos citados nos empujan, Señorías a indagar las otras dos posiciones doctrinales sobre el alcance, contenido o modo de ejercicio por la Generalidad de la competencia que le atribuye el artículo 31-2 del Estatuto.

#### IV TEORÍA QUE REFIERE EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA A TODO EL DERECHO CIVIL, SALVO LAS MATERIAS RESERVADAS AL ESTADO, SIN CONEXIÓN ALGUNA CON NUESTRA PREEXISTENTE FORALIDAD CIVIL ABOLIDA

La otra posición doctrinal que parte de la asunción estatutaria de la competencia, primero transferida por el Estado, entiende el contenido de ésta como coincidente plenamente con el que el Estado, al amparo del artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución puede transferir, es decir, el contenido transferido sería la competencia exclusiva para legislar en Derecho civil, generando Derecho Civil Valenciano, en todas las materias, salvo en aquéllas que el propio artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución reserva de modo esencial en el Estado, es decir, quedaría compuesta la transferencia por la competencia para legislar en todo el contenido propio del Derecho civil, salvo en lo concerniente a “las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del

Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”. Salvo en estas materias, en todo caso de la competencia exclusiva del Estado, se entiende que la Generalidad Valenciana podría legislar en todas las demás que conforman el Derecho civil, produciendo, de esta forma, Derecho Civil Valenciano.

*Esta posición, más adecuada que las anteriores a los principios y valores del bloque de constitucionalidad tiene, no obstante ello, algunos elementos criticables:*

A. En primer lugar, que contradice el régimen de la garantía civil foral del artículo 149-1-8<sup>a</sup> de la Constitución de una manera frontal, en efecto, el citado artículo residencia en el Estado la competencia legislativa civil salvo por lo que se refiere a la competencia para conservar, modificar y desarrollar los Derechos civiles especiales o forales allí donde existan, de suerte que no contempla una competencia legislativa civil en las Comunidades Autónomas desconectada del Derecho civil especial o foral que, en su caso, tuvieran el 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución.

La propuesta defendida por esta teoría coincide sustancialmente con el modelo de atribución competencial en materia legislativa civil diseñado por el artículo 15-1 de la Constitución republicana de 1931, que, reservando en todo caso para el Estado un elenco de materias muy similar al relacionado en el artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de nuestra actual Constitución, atribuía a las regiones autónomas la ejecución del resto de la legislación civil, “en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes” y sin conexión alguna con antecedente civil foral o especial alguno. Es evidente la diferencia entre el modelo de atribución de la competencia legislativa civil seguido por nuestra Constitución vigente y el que consagró la, también nuestra, Constitución Republicana de 1931.

Por la vía de la Ley Orgánica de transferencia del artículo 150-2 de nuestra Constitución, el Estado puede transferir a las Comunidades Autónomas competencias de su titularidad que no sean esencialmente intransferibles, pero no puede hacerlo contraviniendo modelos constitucionales y generando, con ello, resultados inarmónicos con el resto del Ordenamiento, a menos que un principio o valor constitucional superior, recogido en alguna norma de la misma Constitución, permita devolver su consustancial armonía al

bloque de constitucionalidad. No es el caso. Ningún principio o valor constitucional positivado en nuestra Norma Fundamental da cobertura suficiente a esta posición sobre el contenido o modo de ejercicio de la competencia que atribuía a la Generalidad Valenciana el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía en su primera redacción. Nuestra Constitución garantiza la foralidad civil, pero no el ejercicio por las Comunidades Autónomas de una genérica competencia legislativa civil sin conexión o anclaje alguno con la citada foralidad civil.

De admitir esta posibilidad, cabría que el Estado transfiriera su competencia legislativa civil a todas las Comunidades Autónomas, tuvieran o no tradición civil especial o foral, con lo que por la vía de sucesivas Leyes Orgánicas de transferencia quedaría totalmente modificado el criterio constitucional de atribución de la competencia legislativa civil en función, exclusivamente, de la garantía de la foralidad. Esta modificación constitucional se produciría con total desprecio de la jerarquía normativa, de la seguridad jurídica y del procedimiento previsto en la propia Constitución para su modificación produciendo, en consecuencia, una situación carente de cualquier eficacia jurídica.

B. Por otro lado, si aceptáramos la interpretación que sobre el contenido o modo de ejercicio de la competencia atribuida a la Generalidad Valenciana por el anterior artículo 31-2 de nuestro Estatuto resulta de esta posición doctrinal estaríamos produciendo un efecto ciertamente paradójico respecto de las Comunidades Autónomas a las que, por tener Derecho civil especial o foral, la Constitución les garantiza tal foralidad, permitiéndoles su conservación, modificación y desarrollo. Resultaría que las Comunidades Autónomas a las que el Estado transfiriera la competencia que tiene al amparo del artículo 149-1-8.<sup>a</sup> podrían legislar en materia civil con un alcance y amplitud, al menos teóricamente, superior al de las Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral propio y diferenciado del castellano. Quiero decir que lo lógico es que la Constitución postule el modelo regionalista republicano o el foralista actual, pero no parece lógico que promueva los dos a la vez, pues el resultado sería paradójico.

C. Además de paradójico, tal resultado sería redundante. Es lógico, de elemental sentido común, pensar que tal transferencia de la capacidad normativa civil por parte del Estado sólo se produzca a favor de la Comunidad Valenciana, ya que las

Comunidades Autónomas con Derecho Civil especial o foral al tiempo de entrar en vigor la Constitución el 29 de diciembre de 1978 ya tienen la competencia legislativa que les reconoce el propio artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución y para las demás, salvo la valenciana, carecería de sentido la transferencia ya que siendo territorios tradicionalmente de la órbita del Derecho civil castellano, históricamente tan foral como los demás aunque hoy cristalizado en el Código Civil, es decir, territorios de Derecho civil común, su Derecho civil es, sin contradicción alguna con la esencia de tal Derecho, ni con la Historia de tales Comunidades, ni con los principios y valores de nuestra Constitución, el Derecho civil que legisla el Estado en uso de la competencia que le atribuye el propio artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución. Una interpretación que produce una conclusión sólo válida para una Comunidad e innecesaria o inaplicable para las demás no puede satisfacer desde la lógica de los principios constitucionales y de la más depurada técnica de interpretación de las normas jurídicas.

V LA POSICIÓN DOCTRINAL QUE ESTIMA QUE EL PUNTO DE PARTIDA DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ESTÁ CONFORMADO POR LAS NORMAS CIVILES FORALES ACTUALIZADAS Y CONSTITUCIONALIZADAS O TESIS DE LA NECESARIA CONEXIÓN FORAL EN EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA. EXAMEN ESPECIAL DEL VALOR, A ESTOS EFECTOS, DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN

Se impone pues examinar la otra posible formulación del alcance o modo de ejercicio de la competencia que atribuía en exclusiva a la Generalidad Valenciana de conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano por el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía en su anterior redacción. Esta posición parte, como la anterior, de la indudable competencia legislativa de la Generalidad en materia de Derecho civil valenciano, para conservarlo, modificarlo o desarrollarlo en virtud de la transferencia operada en tal sentido desde el Estado por las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982, competencia asumida por la Generalidad con carácter estatuario y plena capacidad para su ejercicio por la Ley Orgánica 5/1994 de reforma de nuestro Estatuto. Sin embargo de esta coincidencia inicial con la anterior posición, la formulación de la competencia que ahora estudiamos se diferencia de ella en que pretende armonizar el ejercicio de la competencia del

artículo 31-2 del primer Estatuto con la garantía constitucional de la foralidad civil contenida en el artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución, pretensión que sólo es histórica y jurídicamente lógico predicar de la Comunidad Valenciana para resolver la singular atribución competencial contenida en las dos ediciones de nuestro Estatuto de Autonomía.

La armonización del ejercicio de la competencia a que se refería el artículo 31-2 del Estatuto de Autonomía con la garantía constitucional de la foralidad civil del artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución sólo puede hacerse reintegrando al pueblo valenciano el contenido civil de sus Fueros abolidos, debidamente actualizado y adaptado a los principios y valores constitucionales. Si se fundamentara suficientemente esta tesis, se produciría una interpretación conjunta y armonizada de los artículos 31-2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y del artículo 149-1-8.<sup>a</sup> de la Constitución. Lejos de producirse discriminación alguna respecto de algún territorio de España en relación con la plena vigencia en él, como en los demás, de los principios y valores constitucionales, se superaría una injusticia, una discriminación histórica de origen y persistencia radicalmente contrarios a los principios y valores de nuestro bloque de constitucionalidad y, en fin, se profundizaría en la identidad valenciana, en nuestra entidad como pueblo en cuanto titular de nuestra autonomía, en ésta y en el autogobierno estatutario, en definitiva se conseguiría más cantidad y calidad de Constitución y de Estatuto, más bloque de constitucionalidad.

Al efecto reintegrador apuntado que permitiera ejercer la competencia del artículo 31-2 del anterior Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana con plena lealtad constitucional, podemos invocar la Disposición Adicional Primera de la Constitución, no para atribuir, y esto es muy importante subrayarlo, desde tal Disposición, es decir, desde la Historia, una competencia a la Generalidad Valenciana, competencia que ya vimos detenta, sino para determinar su modo de ejercicio, para proveerla de contenido desde la Historia con total coherencia y armonía constitucionales y exquisita observancia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la aplicación de la citada Disposición Adicional primera (cfr. SSTC 123/1984; 94/1985; 140/1990 u 88/1993, entre otras).

La referida Disposición Adicional nos dice, en su párrafo primero, que “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”, y añade, en su párrafo segundo, que “La actualización general de dicho régimen foral

se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”.

Conviene, a los efectos que aquí nos interesan, traer a colación el párrafo primero del artículo 1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que nos dice que “El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, con la denominación de Comunidad Valenciana.”, así pues, Señorías, el párrafo primero del artículo 1 de nuestra “norma institucional básica” en armónica interpretación con el párrafo primero del artículo 1 de la anterior edición del Estatut, del que no es sino lógico y coherente desenvolvimiento, proclama que la Comunidad Valenciana es la expresión de la identidad histórica del pueblo valenciano con la nación española y consigo mismo, pueblo valenciano que es nacionalidad histórica en el actual marco constitucional porque estuvo históricamente organizado como Reino de Valencia, Reino de Valencia que durante los casi 500 años de su existencia, fue territorio foral y tuvo su régimen foral autóctono integrado por sus propios derechos históricos, sus propias instituciones forales, por la trama competencial que generaba con toda legitimidad la normativa foral y por tales productos normativos. El régimen foral valenciano propio, genuino, configurador del Reino de Valencia ha sido actualizado por el Estatuto de Autonomía dentro del marco suministrado por la Constitución.

Se entiende, así, la recuperación que, de la estructura institucional del Reino de Valencia, hacía el Título II del Estatut anterior y hace el Título III del actual que se produce bajo la rúbrica “La Generalitat”, constituida, como resulta del artículo 9-1 del anterior Estatut, actual artículo 20.1, por el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad. Por otro lado, se entiende igualmente la recuperación que de la funcionalidad de tal estructura institucional hacía el Título III del Estatut anterior y hace el Título IV del actual al que precede la rúbrica “Las competencias”, una de las cuales, según hemos visto aquí, es la de conservar, modificar y desarrollar el Derecho Civil Valenciano que, en lógica con la reivindicación histórica que hace nuestro Estatut d’Autonomía y nuestra Constitución, debe de partir, como núcleo objetivo inicial de su contenido, según dije,

del que fuera Derecho civil contenido en nuestros Furs debidamente actualizado y adaptado a los principios y valores constitucionales y estatutarios.

La actualización del régimen foral, que fue el contenido institucional y competencial del Reino de Valencia del que es heredera histórica la Comunidad Valenciana según la relación de instituciones y la enumeración de las competencias de las mismas formulada estatutariamente, exige el ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, titular de la misma por transferencia del Estado, sobre la base del producto normativo del ejercicio de la misma durante el régimen foral. En definitiva, la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, actualizada y recogida en el Estatuto, transferida y, por tanto, reconocida por el Estado en las Leyes Orgánicas 5 y 12 de 1982 y ejercitada efectivamente por la Generalidad, pero carente de un núcleo originario congruente con la formulación del bloque de constitucionalidad, ha de actualizarse y recomponer ese núcleo inicial, en el marco de la Disposición Adicional Primera, acudiendo al contenido histórico que el ejercicio de la competencia generó en la época foral al efecto de no dejar vacía y sin posibilidad o con una posibilidad de ejercicio de muy baja intensidad una competencia indudablemente detentada por la Generalidad Valenciana.

La Disposición Adicional Primera de nuestra Constitución, que no es garantía constitucional de la foralidad civil, sino garantía constitucional de la foralidad institucional, como reiteradamente ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, comprende, en su pretensión actualizadora, dentro del marco constitucional y estatutario, del régimen foral, el modo de ejercicio y contenido históricos de una competencia legislativa, a fin de cuentas y en sí misma de naturaleza jurídico pública y política con independencia de la naturaleza de la norma que resulte del ejercicio de la misma, siempre que concurren, como en el caso de la Generalidad Valenciana, los requisitos que exige el Tribunal Constitucional para que tal Disposición Primera despliegue sus efectos actualizadores desde los contenidos históricos.

Entiendo, en cambio, que el ámbito de la Disposición Adicional Primera de nuestra Constitución no puede quedar limitado o constreñido a la reintegración de ciertas peculiaridades jurídico-públicas y políticas del País Vasco y de Navarra, como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional. Ciertamente es que en la génesis de esta norma se encuentra el deseo de la mayoría de los grupos políticos de nuestras Cortes constituyentes de suministrar un sustitutivo constitucional a la pretensión del nacionalismo vasco de incorporar

a la Constitución un Título VIII *bis* que regulara el derecho de autodeterminación. Ciertamente es que en el Diario de Sesiones los representantes del nacionalismo vasco en las Cortes constituyentes monopolizaron prácticamente el debate sobre la cuestión.

Pero, si todo lo antes dicho es cierto, no lo es menos que, los destinatarios de la citada Disposición Adicional primera de la Constitución, según la interpretación que aquí se pretende superar no aceptaron en ningún momento que la misma no reconociera los derechos históricos como algo preexistente al Estado surgido de la Constitución y a ésta misma; como tampoco aceptaron que no se recogiera en ella la soberanía y no la autonomía para Euskadi, de suerte que su integración en el Estado español fuera la resultante, en su intensidad y subsistencia, de la decisión soberana del pueblo vasco. Resultado de todas estas objeciones, el nacionalismo vasco votó en contra de la aprobación de la Constitución. Con lo dicho, no se pretende sostener que la Disposición Adicional Primera, al no ser aceptada por el nacionalismo vasco, no sea aplicable, una vez aprobada la Constitución, como toda ella, al País Vasco y a Navarra, como al resto de España, lo que queremos decir es que ni de la letra de nuestra Constitución, ni de la intención de los constituyentes, ni de la realidad social y política, ni de la Historia, ni de la adecuada aplicación de los criterios hermenéuticos dirigidos a obtener el máximo resultado de las normas jurídicas se puede sostener semejante reducción en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional primera. Razones muy poderosas, que como digo, no existen o ya no concurren, deberían darse para que, contra la letra misma de la Constitución, el sentido común, las declaraciones de los legisladores constituyentes, recogidas en el Diario de Sesiones del Congreso y del Senado, y, en fin, contra la Historia y el historicismo inspirador de nuestra Constitución y de nuestro Estatuto de Autonomía se excluya de la aplicación de la Disposición Adicional primera de nuestra Constitución al resto de los pueblos de España que no sean el País Vasco y Navarra.

Porque, si eso fuera sostenible, ¿por qué la Disposición Adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Aragón dice que “la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución”. ¿Según esta norma transcrita, no tiene

Aragón derecho a actualizar sus derechos históricos en el marco de la Constitución y de su Estatuto?; y si Aragón tiene ese derecho, ¿no tiene la Comunidad Valenciana el derecho a actualizar su régimen foral, es decir, el contenido institucional y competencial del mismo, en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana? La verdad es que la respuesta negativa a estas preguntas necesitaría una robusta fundamentación que no se encuentra por parte alguna.

Y desde luego no se encuentra en la voluntad del legislador constituyente. No olvidemos que en el Pleno del Congreso, el día 21 de julio de 1978, el diputado José-María Benegas Haddad, del Grupo Socialista, dijo que “la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española significa reconocer constitucionalmente el derecho a la personalidad propia del pueblo vasco y del resto de los pueblos de España” (cita recogida literalmente por el profesor Rafael Entrena Cuesta en los “Comentarios a la Constitución Española”, dirigidos por el profesor Garrido Falla); por otro lado, como dijo el senador Luís González Seara, “en el Congreso y en el Senado se han hecho los máximos esfuerzos de comprensión, de generosidad, de solidaridad con el País Vasco y con todos los pueblos de España para llegar a esta Disposición Adicional”. ¿Se puede desprender de estas intervenciones que en el ánimo, en la intención del legislador constituyente, anidara el propósito de circunscribir la referida Disposición Adicional primera de nuestra Constitución a la actualización de ciertas peculiaridades jurídico-públicas y políticas del País Vasco y de Navarra?: no lo parece; más bien parece que el objetivo de la norma, según los constituyentes, fuera la actualización, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, de ciertas peculiaridades jurídico públicas y políticas, que, en su día conformaron el régimen foral de todos los pueblos de España que tuvieron tal régimen, como es el caso de la Comunidad Valenciana, heredera histórica del Reino de Valencia y de su régimen foral, como lo demuestra el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana al recuperar el entramado institucional y competencial del régimen foral que constituyó la esencia del antiguo Reino de Valencia.

¿Puede pretenderse que sea constitucionalmente fundamentado el sostener que no puede ejercerse de manera plena la competencia legislativa civil, que indudablemente detenta la Generalidad Valenciana, porque carecemos de un núcleo de Derecho Civil foral cuando entra en vigor la Constitución, cuando ésta misma permite actualizar el régimen foral en el que teníamos aquél Derecho en el marco de la propia

Constitución y del Estatuto de Autonomía que atribuye tal competencia a la Generalidad? Sería absurdo no desenvolver la competencia por carecer, al tiempo de entrar en vigor la Constitución de ese Derecho civil foral, cuando la misma Constitución permite llenar la competencia que se transfiere y/o reconoce en su marco, como es el caso de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana, con el contenido histórico de la misma debidamente actualizado y armonizado con los principios y valores constitucionales y estatutarios, con los principios y valores del bloque de constitucionalidad. *Si la Comunidad Valenciana es heredera histórica del Reino de Valencia, si su Estatuto de Autonomía actualiza el entramado institucional y competencial de aquél antiguo Reino, si el Estado transfiere una competencia coincidente con la equivalente que conformaba aquél régimen foral, si la Constitución protege la foralidad civil y permite la actualización, en general, del régimen foral dentro del marco jurídico-político suministrado por ella y por los respectivos Estatutos de Autonomía, ¿qué razón, qué argumento más hace falta para acudir a la Historia, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Disposición Adicional primera para, conforme a todo lo hasta aquí razonado, y de acuerdo con ella configurar el núcleo inicial, el punto de partida del decidido y robusto ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalidad Valenciana a partir de las que fueran las normas civiles de aquél nuestro régimen foral actualizadas y constitucionalizadas?* Pues ninguna, más bien podríamos entender que no desarrollar la competencia es una deslealtad constitucional y estatutaria, es un incumplimiento flagrante por negación de una competencia de impecable factura constitucional y estatutaria que, además, viene reclamada por la realidad social y económica de nuestra Comunidad y sus habitantes.

## VI CONCLUSIÓN

En perfecta armonía con estas reflexiones, la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, uno de cuyos motivos es, según el párrafo undécimo de su Preámbulo, “el reconocimiento de la Comunidad Valenciana como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral”, acudiendo a la exégesis auténtica, se interpretó a sí mismo y determinó el modo de ejercicio de la competencia legislativa civil de la Generalitat para dejar zanjada la cuestión en los términos que resultan de su artículo 49. 1. 2.º, de

la fundamental Disposición Transitoria Tercera y todo ello presidido por el principio jurídico-político y de técnica normativa contenido en el primer inciso del artículo 7. 1, según el cual, “el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana”.